

**Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sabadell**Avenida Francesc Macià, 34-36, Torre-1 - Sabadell - C.P.: 08208
TEL.: 937458115 FAX: 937176645**Procedimiento ordinario 265/2018 -3B**Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3569000004026518
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario:
Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sabadell
Concepto: 3569000004026518Parte demandante: *****
Procurador/a: Paula Vignes Izquierdo
Abogado/a: David Torras LlauradoParte demandada: Asuncion *****
Procurador/a: Laura Gonzalez Gabriel
Abogado/a: Enric Massuet Recolons**SENTENCIA Nº 70/2019**

En Sabadell, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, vistos por mí D^a. Belén Zambrana Eliso, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 265/2018. 3B, a instancia de D. ***** , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Paula Vignes Izquierdo y asistido por los letrados D. David Torras Llauradó y D. Jorge Muñoz Gómez frente a D^a. ASUNCIÓN ***** representada por la procuradora D^a. Laura González Gabriel y asistida por el letrado D. Enric Massuet Recolons; sobre declaración de la causa de desheredación como injusta; he dictado, en el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional que me otorga la Constitución Española, la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora y procedente del turno de reparto fue presentada ante este Juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de declaración de la causa de desheredación establecida en testamento como injusta contra la parte demandada indicada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando a este Juzgado que dictase Sentencia por la que: 1) Se declare la





inexistencia de la causa de desheredación manifestada en el testamento otorgado en fecha 1 de diciembre de 2016 por D. Juan *****; 2) se declare la desheredación como injusta y 3) se declare la condición de legitimario del demandante D. ***** y su derecho a percibir la legítima que le corresponde en la herencia de su padre D. Juan *****. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada y se la emplazó en legal forma para contestarla en el plazo legalmente previsto de 20 días. Presentado que fue escrito de contestación en tiempo y forma por la parte demandada fue dictada Diligencia de Ordenación en la que se tuvo por personada y parte a la Procuradora referida en la representación indicada, se dio asimismo por contestada la demanda y se citó a las partes al acto de la audiencia previa que tendría lugar el día 22 de octubre de 2018.

TERCERO.- Al acto de la audiencia previa comparecieron ambas partes litigantes debidamente asistidas y representadas, ratificaron sus respectivos escritos de demanda y de contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Tras la fijación de hechos controvertidos con la expresa anuencia de las partes se dio trámite a las mismas para la proposición de prueba, interesando la parte actora: La documental unida a su demanda por reproducida, la reproducción en el acto de la vista de los vídeos y fotografías obrantes en el expediente, el interrogatorio de la demandada y las testificales de D. ***** (hijo del demandante y nieto del causante) y de D^a. María Teresa ***** (esposa del demandante y nuera del causante). La parte demandada propuso como prueba: La documental por reproducida y las testificales de D^a. Nieves ***** , D^a. Rosa María ***** (ambas amigas de la familia del causante), D^a. Carla ***** , D. Francisco ***** (familiares) y de D^a. Inmaculada Concepción ***** (hermana del demandante e hija del causante y de la demandada).





Admitida que fue toda la prueba documental, de parte y testifical indicada y realizados los requerimientos oportunos, se señaló fecha para el acto del juicio que tendría lugar el día 23 de enero de 2019.

CUARTO.- En el acto del juicio, comparecidas las partes en debida forma, se practicaron los interrogatorios propuestos y admitidos en la audiencia previa (a excepción de dos de las testificales propuestas por la parte demandada); con el resultado que obra recogido en la grabación correspondiente. Acto seguido los letrados de ambas partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando así los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada en la demanda. Alegaciones de las partes.

Ejercita el demandante en este procedimiento D. *****
***** la acción de impugnación de la causa de desheredación manifestada por su padre D. Juan ***** en el testamento abierto otorgado ante Notario en fecha 1 de diciembre de 2016, contemplada específicamente en al artículo 451-20 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, en relación a las causas de desheredación enumeradas taxativamente en el artículo 451-17 del mismo Código y en virtud asimismo de lo dispuesto en el artículo 451-21 del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCAT). La acción se interpone frente a la madre del demandante D^a. ASUNCIÓN ***** en su condición de heredera universal del causante que aceptó en efecto la herencia del mismo en fecha 3 de agosto de 2017 ante Notario. Alega pues, el demandante en su escrito de demanda que la causa de desheredación expuesta

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





en el testamento de su padre D. Juan ***** (esto es por "la ausencia manifiesta y continuada por causa imputable a los legitimarios, de relación familiar entre el testador y su hijo y los descendientes de este, desde el año mil novecientos noventa y cuatro") es absolutamente incierta, no siendo cierto que no haya existido relación familiar desde el año 1994, sino que ha habido una relación familiar dentro de los parámetros normales en los que han existido los contactos y relaciones familiares habituales en cualquier familia.

Frente a ello, la parte demandada D^a. ASUNCIÓN *****
, reafirma la causa de desheración esgrimida por su esposo en el testamento otorgado ante notario en fecha 1 de diciembre de 2016 e insiste por ello en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el testador D. Juan ***** y su hijo (el demandante) y descendientes, por causa imputable a los legitimarios, desde el año 1994. Opone así la heredera universal demandada, en su escrito de contestación: Que el causante falleció de cáncer y que durante su enfermedad que duró varios años ni el demandante ni ningún miembro de su familia se interesó por el causante, no acudieron al Hospital ni tampoco a su domicilio a visitarlo. Que durante los últimos cinco años de vida del finado no existió ningún tipo de contacto entre este y el demandante, no siendo ciertas las excusas mostradas por el mismo acerca de la grave enfermedad de la esposa del demandante. Que en el año 1994 el actor D. ***** echó a su padre (el testador) de su casa y que a partir de ese día la relación entre ambos fue prácticamente nula. Que los abuelos (la demandada y el finado) ni tan siquiera fueron invitados al bautizo de su nieto, ni a la comunión de este, lo que no era reflejo desde luego, de una relación familiar normal como la que pretendía el demandante en su demanda. Que en los contados eventos en los que el demandante apareció se debían a que la madre, es decir, la demandada, insistía en ello y hacía lo imposible por no perder a su hijo, si bien en tales eventos ninguna relación mantenían el demandante y su difunto marido. Que el préstamo que en el año 1998 otorgó el actor a la demandada se lo devolvió esta en pocos meses y con intereses.

Y alega asimismo la parte demandada D^a. ASUNCIÓN ***** en su escrito de contestación; que tanto ella como su esposo fueron

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





maltratados psicológicamente durante años por su hijo, el demandante D. *****

en tanto en cuanto, este evitaba saludarlos por la calle, no les abría la puerta de su casa cuando iban a visitarlo, no contaba nunca con ellos, les hacía el vacío, sus nietos tampoco acudían a la casa de los abuelos a pesar de que toda la familia del demandante pasaban continuamente por la casa de la demandada y de su esposo. Y advierte la demandada en su escrito, que la causa invocada por el finado en su testamento, es decir, "la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario" no sólo es causa de desheredamiento sino que a su vez es presupuesto de una segunda causa, el maltrato psicológico, causa jurisprudencialmente admitida como integrante del maltrato previsto en el artículo 451-17.1.c) del CCCAT. Concluye, finalmente, la demandada D^a. ASUNCIÓN *****
***** manifestando en el escrito de contestación a la demanda; que su hijo D. *****

"fue siempre un mal que no se preocupó nunca por ellos" y destaca que "A título de ejemplo comparativo ahora el actor demanda a su propia madre para poder reclamar la legítima de su padre que contaba con la mitad indivisa de la casa familiar que por título sucesorio ahora pertenece a su madre. Si sus pretensiones prosperan la demandada deberá venderse la vivienda familiar para satisfacer a su hijo. Sin embargo, su hija Inma, hermana del actor, no sólo no reclama la legítima de su padre sino que acoge a su madre, porque como dice ella, es lo menos que debe hacer una hija por su madre que está gravemente enferma del corazón (...)"

SEGUNDO.- Institución de la desheredación en Cataluña. Causas de desheredación. Interpretación restrictiva. Carga de la prueba en caso de impugnación.

Dado que el testamento del causante D. Juan *****
***** en el cual se dispuso la causa de desheredación del demandante legitimario fue otorgado en fecha 1 de diciembre de 2016 (falleciendo dicho testador, padre del demandante, en fecha 24 de mayo de 2017), la Ley aplicable al caso de autos es la Ley 10/2008 de 10 de julio por la que se aprobó el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña. Así, en el Capítulo I del Título V de este Código (en adelante

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





CCCAT) dedicada a la regulación de la legítima, la sección cuarta se refiere a la preterición y a la desheredación de los legitimarios. Así, prevé el artículo 451-17 del CCCAT que: "1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo".

El artículo 451-18 del CCCAT añade como requisitos de la desheredación que; "1. La desheredación debe hacerse en testamento, codicilo o pacto sucesorio y requiere la expresión de una de las causas tipificadas por el artículo 451-17 y la designación nominal del legítimo desheredado. 2. La desheredación no puede ser ni parcial ni condicional".

El artículo 451-19 del CCAT sobre la reconciliación y el perdón dispone que "1. La reconciliación del causante con el legítimo que ha incurrido en causa de desheredación, siempre y cuando sea por actos indudables, y el perdón concedido en escritura pública dejan sin efecto la desheredación, tanto si la reconciliación o el perdón son anteriores a la desheredación como si son posteriores. 2. La reconciliación y el perdón son irrevocables".

El artículo 451-20 del CCCAT establece la posibilidad de impugnar la

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





causa de desheredación de tal forma que: “1. Si el legitimario desheredado impugna la desheredación alegando la inexistencia de la causa, la prueba de que esta existía corresponde al heredero.

2. Si el legitimario desheredado alega reconciliación o perdón, la prueba de la reconciliación o del perdón corresponde al desheredado.

3. La acción de impugnación de la desheredación caduca a los cuatro años de la muerte del testador”.

Y finalmente, el artículo 451-21 del CCCAT concluye que “1. La desheredación es injusta en los siguientes casos:

a) Si no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 451-18.

b) Si no llega a probarse la certeza de la causa, en caso de que el legitimario la contradiga.

c) Si el causante se había reconciliado con el legitimario o lo había perdonado.

2. El legitimario desheredado injustamente puede exigir lo que por legítima le corresponde”.

Sobre la institución de la legítima y de la desheredación del legitimario en el Derecho Civil Catalán, cabe traer a colación (entre otras) varias sentencias. Así, resulta clarificadora la Sentencia dictada por la sección 1ª de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 2 de febrero de 2017, que explicaba: “Como expusimos en la STSJCat de 30-4-2012, la legítima es una atribución de contenido patrimonial que la ley reserva en una sucesión a determinadas personas por su relación familiar con el causante. La participación, sobre todo de los hijos, en la riqueza creada por los padres ha sido una constante en el derecho civil catalán como en otros de nuestro entorno. En Cataluña, no sin ciertas oscilaciones, vino a consagrarse el sistema de cuarta del derecho justinianeo, pudiendo pagarla el heredero en dinero o en bienes de la herencia.

La Compilación del derecho civil de Catalunya de 21-7-1960 regulaba ya la institución reiterando la exposición de motivos del Código de Sucesiones de





1991 el carácter de la legítima como aquella institución que atribuye a determinadas personas el derecho a exigir de los herederos unas atribuciones concretas.

También ha sido una constante en nuestro derecho el progresivo debilitamiento de la institución pues recogida en la Compilación del derecho civil de Cataluña como un derecho cuasi real, evolucionó con la modificación sufrida por Llei 8/1990 a derecho personal del legitimario contra el heredero, al desaparecer la mención legitimaria, manteniéndose en esta misma forma en el Código de Sucesiones de 1991, aplicable a nuestro caso, en el que también se reguló la desheredación. Con la promulgación del Libro IV del CCCat, aun conservando la institución -pese a la polémica doctrinal surgida pues parte de la misma abogaba por su supresión- se producen algunas importantes variaciones en la línea de restricción de estos derechos iniciada con la modificación del año 1990.

La legítima se configura en definitiva como un derecho sucesorio de carácter personal y necesario que causa una obligación en el causante de atribuirla a determinadas personas en su sucesión pero permitiéndole también privar a los legitimarios de ese derecho por las causas previstas en la norma, considerablemente ampliadas ahora en el Libro IV del CCCat.

La desheredación requiere de la necesaria capacidad y del cumplimiento de determinadas formalidades pues debe expresarse la causa de desheredación que, como se ha dicho, ha de coincidir con alguna de las previstas legalmente.

Una de ellas, contenida en el artículo 370, 3 del CS, es la de haber maltratado de obra o injuriado, en ambos casos gravemente, al testador o a su cónyuge.

Como dijimos en la sentencia TSJC de 6-9-2010, 32/2009, con remisión a la de STSJC 10/2003, de 24 de abril: "el desheretament té com a finalitat privar el legitimari del seu dret a la llegítima (art. 368.1 CS), sempre que es compleixin els requisits que estableix l'art. 369 CS i sempre que, a més, impugnant-lo el desheretat, l'hereu pot provar la certesa i la suficiència de la causa invocada pel testador (art. 372 CS). A diferència d'altres ordenaments del nostre entorn, que

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





no regulen el desheretament, sinó tan sols la indignitat successòria (el francès, el belga o l'italià), el nostre ordenament, conforme a les fonts romanes que reconeixien, entre d'altres " causes justes d'ingratitude ", la " injúria greu i deshonrosa " al testador ascendent o haver-lo " acusat en causes criminals, que no són contra el príncep o contra la república " (novel la 115 de Justinià, capítol III), va reconèixer des de tems antic la facultat del testador d'excloure nominalment certs parents de la seva herència (Usatge exheredare, Constitucions i altres drets de Catalunya, Llibre 6, títol 3) en virtut de determinades causes greus d'ingratitude i de falta de respecte, que suposaven una ruptura de deures familiars bàsics ("Dichos padres Genitores pueden desheredar á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas si los hubiere tan atrevidos que sacudieren gravemente a su padre ó madre, abuelo ó abuela, ó les deshonraren, ó les acusaren en juicio de algun crimen..."), si bé és cert que la regulació continguda en la CDCC de 1960 es va limitar a una simple referència al desheretament injust (art. 141 CDCC), i que no va ser sinó fins a la promulgació del Codi de Successions de 1991 (articles 368 i seg.) que vam disposar d'una norma...".

La sentencia dictada por la Sección 1ª de nuestra Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de septiembre de 2018 asimismo, expone: "I.- La desheredación con justa causa permite al testador privar al legitimario de su derecho a la legítima, y así está reconocido en el Codi civil de Catalunya de aplicació al supuesto de autos, que expresamente reconoce al causante la facultad de privar a los legitimarios del derecho de legítima si concurre alguna de las justas causas de desheredación que nominalmente reseña (art. 451-17).

Por el contrario, si la causa alegada para desheredar a un legitimario no es justa, ya sea porque no se ha expresado causa o porque habiendo sido impugnada no ha podido ser probada, o finalmente porque se ha alegado una causa distinta de las establecidas en la ley, no puede producir el efecto antes señalado sino el de la preterición intencional y por tanto conforme al artículo 451-21.2 CcCat, el desheredado injustamente tiene derecho a exigir aquello que por legítima le corresponda.





Si el legitimario desheredado impugna el desheredamiento alegando la inexistencia de la causa expresada en el testamento, la prueba de que tal causa existe corresponde al heredero (art. 451-20 CcCat), por lo que la actividad probatoria no recae sobre la parte actora sino que es la demandada quien está obligada a defender la validez y corrección de la cláusula de desheredación, actuación que la Sentencia de 8 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya califica de actividad procesal positiva.

III.- El Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de junio de 1990, señaló que la desheredación "es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 DEL Cc) en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales de la que sean responsables", y si bien esta definición está pensada en relación al derecho común es igualmente aplicable al derecho catalán que en los sucesivos textos legales que han regulado esta figura ha venido exigiendo que la desheredación solo puede hacerse en testamento con expresión de una de las causas señaladas en la ley y designando nominalmente al desheredado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido reiterada y constante al destacar el carácter tasado de las causas de desheredación y la necesidad de que las mismas sean cumplidamente probadas, señalándose en la Sentencia de 4 de noviembre de 1997 que -la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación- y en la de 28 de junio de 1993 que "la falta de relaciones afectivas o de comunicación entre padre e hija o el abandono sentimental sufrido por aquel durante la última enfermedad...son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al ámbito de la moral y escapan a las valoraciones jurídicas a las que están sometidas los Tribunales".

Mas modernamente en las Sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, el Tribunal Supremo ha considerado que " en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo".

Y añade:

"Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (artículo 853.2 del Código civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen".

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya mostró total conformidad con la expresada doctrina, y así lo indicó expresamente en su Sentencia de 28 de mayo de 2015, por lo que la doctrina legal indicada se ha considerado aplicable a la interpretación de las causas de desheredación establecidas en la legislación catalana, y de nuevo lo ha reiterado el mencionado Tribunal Superior en su Sentencia de 8 de enero de 2018 al interpretar y analizar la causa contenida en el artículo 451-17.2 e) CcCat. (...)".

Y en cuanto a la desheredación por "La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario" (artículo 451-17.e) del CCCAT) que es la que se indicó de manera expresa en el testamento otorgado por el padre del demandante D. Juan ***** en fecha 1 de diciembre de 2016 (por más que la heredera demandada introduzca en su escrito de contestación a la demanda y su letrado en trámite de conclusiones orales en el acto del juicio la causa del maltrato psicológico, no fue esta la expresamente dispuesta por el testador y por ello queda completamente fuera del objeto del presente litigio) la sentencia dictada por la Sección 17ª de nuestra Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de noviembre de 2017 con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 2 de febrero de 2017 a la que antes hacíamos referencia, explicaba: "En efecto, en la STSJCat de 28 de mayo de 2015 ya nos mostramos de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal

Supremo en relación con la causa de desheredación que conforma el "maltrato

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





de obra", doctrina expuesta en la Sentencia del TS, Sala primera de 3-6-2014 y en la más moderna de 30-1-2015 , expresivas de que la enumeración taxativa de las causas de desheredación, sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva, no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser realizada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. " Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación , (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. De modo que en la actualidad, el maltrato psicológico, como " acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima ", debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra como causa de desheredación , tanto porque así lo exige nuestro sistema de valores constitucional, basado en "la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE)"; como porque así viene requerido por el ordenamiento jurídico en su integridad, según se desprende del reconocimiento de la figura que, con vocación expansiva, se efectúa en el campo de la legislación especial (Ley Orgánica 1/2004, de protección integral de la violencia de género); como, finalmente, porque así lo precisa el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos reconocido por la jurisprudencia del TS y de esta Sala, "no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 827/2012 de 15 enero) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de favor testamenti (STS 624/2012 de 30 octubre)".

Pues bien, tal doctrina puede ser aplicada en Cataluña sin dificultad no solo porque la redacción del precepto es, en ambos casos (CS y CC), idéntica, sino porque la legítima es una institución más frágil y endeble en la legislación catalana que en la del Código Civil como antes se ha expuesto y porque la voluntad del testador resulta del todo primordial en el derecho sucesorio catalán.

Ello viene reforzado por las modificaciones introducidas en el libro IV del CCCat en esta materia." Y prosigue:





En el Preámbulo ya se recuerda que se mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación."

De este modo no solo se modifica la redacción de alguna de las causas de desheredación recogidas antes en el Código de sucesiones (así la causa 451-17. 2 c), en la cual se suprime que el maltrato deba ser de obra y se amplía el ámbito subjetivo de los afectados: El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador) sino que se añade otra, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. El legislador, en el Preámbulo del libro IV, ya constata la posibilidad de que la norma sea una fuente de litigios pero destaca frente a ese riesgo, el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente.

Y es que, efectivamente, no puede olvidarse que el derecho a la legítima se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales".

Sentado lo anterior, debe advertirse, en el caso que nos ocupa, lo siguiente: En primer lugar, que la causa concreta invocada y expresada por el causante D. Juan ***** en su testamento (otorgado en fecha 1 de diciembre de 2016) era la enumerada en la letra e) del artículo 451-17 del CCCAT; y no la causa del maltrato psicológico que se prevé asimismo en la letra c) del citado precepto. En efecto, aporta el demandante como documento nº 2 de su escrito de demanda, la copia del testamento abierto otorgado por su padre

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





ante Notario en la fecha indicada, en cuya Disposición Primera se indica (la traducción al castellano es nuestra) que "Lega a su hija Inmaculada- Concepción *****", lo que por legítima le corresponda y sin devengar intereses (...); y en la Disposición Segunda del testamento se dice que: "Nada deja en concepto de legítima (que en ningún caso devengará intereses) –y por tanto deshereda- a su hijo Joan *****", ni a los descendientes de este, por la ausencia manifiesta y continuada, por causa imputable a los legitimarios, de relación familiar entre el testador y su hijo y los descendientes de este desde el año mil novecientos noventa y cuatro".

Y en segundo lugar, que, impugnada que ha sido por injusta esa causa de desheredación por el hijo legítimo desheredado D. ***** , la carga de la prueba de la existencia de dicha causa incumbe a la heredera demandada, esto es, en nuestro supuesto, a la madre del demandante D^a. ASUNCIÓN *****.

TERCERO.- Valoración de la prueba documental y testifical obrante y practicada en los autos.

Trata el demandante D. ***** de acreditar la inexistencia de la causa de desheredación invocada por su padre D. Juan ***** en el testamento, es decir, trata de acreditar que sí existió una relación familiar entre ambos, desde el año 1994 hasta la fecha de su muerte el día 24 de mayo de 2017, haciendo un relato en su demanda de todos los encuentros y eventos familiares en los que estuvieron presentes él mismo y su familia y su padre, el finado, desde entonces, algunos de los cuales se encuentran documentados, bien a través de fotografías (que inserta sucesivamente en el escrito de demanda) o bien mediante vídeos que asimismo se adjuntan en un CD junto al escrito de demanda (algunos de esos videos fueron exhibidos a la demandada en el acto de la vista). Así pues, expone el legítimo desheredado D. ***** en su demanda, los siguientes hechos: Que respecto del año 1994 en que supuestamente se inició la ausencia de relación familiar entre el causante y su hijo; se aportan





fotografías de dicho causante, de su esposa (la demandada) y del hijo del demandante ***** que por entonces tenía 5 meses y medio de edad. Que también se aportan fotografías del bautizo de la hija del demandante María, que tuvo lugar en febrero de 1999 en las que aparecen reunidos como cualquier familia, el demandante, su esposa e hija y el padre finado junto con su esposa (la demandada). Que entre febrero de 1998 y junio de 2000 la demandada D^a. ASUNCIÓN ***** pidió prestado a su hijo (el demandante) una suma de 2.250.000 pesetas, que fue devolviendo a plazos; aportándose como documento nº 11 de la demanda el relativo a este préstamo en el que la demandada se refiere a sí misma como "Cuqui" que era su apodo familiar, lo que demostraba que sí existía una relación de confianza y cariño entre el demandante y la heredera demandada y su marido el estador. Que en el año 2006 el finado y la demandada acudieron a la comunión de la hija del demandante, reflejándose su alegría y sonrisa en las fotografías insertadas en la demanda. Que en el año 2007 también se celebró una comida familiar, siendo así que en la fotografía adjuntada como documento nº 13 se ve cómo el demandante se apoya afectuosamente sobre su padre, el testador. Que a la celebración de las bodas de oro del finado D. Juan ***** y de su esposa (la demandada) D^a. ASUNCIÓN ***** en el año 2011 también acudió el demandante D. ***** y su familia, existiendo videos tanto de la celebración en el restaurante como en el domicilio del finado y de su esposa (la demandada) en los que se observa la alegría y el ambiente de fiesta y cómo el demandante y su hijo ***** incluso interpretaron canciones tocando el saxofón (estos videos fueron exhibidos a la demandada en el juicio a petición de la parte actora).

Advierte, finalmente, el demandante D. ***** , en este relato de hechos (glosado con fotografías) expuesto en su escrito de demanda; que si durante los últimos años del causante no pudo visitarlo más a menudo ni ocuparse de él, fue porque la esposa del demandante D^a. María Teresa ***** y él mismo tuvieron diversos problemas graves de salud. Aporta el demandante como documentos nº 16 a 19 de su demanda, los informes médicos acreditativos de los ingresos y altas hospitalarios sufridos por dicho demandante y su esposa durante los años 2015 y 2016 (el padre del





demandante D. Juan ***** falleció en el mes de mayo de 2017). Y concluye el demandante manifestando; que los eventos y reuniones enumerados y documentados en su demanda no son sino una mínima parte de los que verdaderamente existieron entre padre e hijo (y el resto de la familia) desde el año 1994 (en que según el testador se inició la ausencia de toda relación familiar entre ellos); pues muchos de esos encuentros y la relación que sí existía entre padre e hijo no fueron fotografiados, ni grabados en video.

Respecto a las fotografías y a los vídeos traídos a los autos por el demandante D. ***** (sobre el cual, en cualquier caso, no recae la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451-20 del CCCAT y en el Fundamento anterior) debe destacarse ya en este punto (continuando con la prueba peticionada por la parte actora) que la propia heredera demandada, madre del demandante y viuda del finado D^a. ASUNCIÓN ***** , a quien le fueron exhibidos tales documentos gráficos y videográficos en el acto de la vista, admitió la realidad y la autenticidad de los mismos. Manifestó, sin embargo, la demandada D^a. ASUNCIÓN ***** , en su defensa (esto es, tratando de demostrar la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre su esposo ya fallecido y su hijo desheredado) en el acto de la vista; “que los escasos eventos, celebraciones y encuentros que reflejaban las fotografías y los vídeos aportados de contrario se debieron a que ella, la demandada, como madre, se empeñaba en mantener unida a la familia. Que era ella la que insistía en que se relacionaran su esposo y su hijo; y así, fue ella quien se empeñó en que el demandante D. ***** y su familia asistieran a las bodas de oro con su marido, pese a que éste no quería dado que la relación entre ellos, padre e hijo, era muy mala. Que al bautizo el demandante no quería que asistieran ella y su esposo y que fue la suegra de la demandada (madre del causante) quien se empeñó y al final logró que los invitasen. Que a los nietos (hijos del demandante) apenas sí los veían ella y su marido, sólo de vez en cuando. Que en cuanto al préstamo sí era cierto que pidió ese dinero a su hijo D. ***** pero que lo pidió ella, no el causante y fue porque le dio un ictus y como era ella quien traía el dinero a casa se vieron sin recursos. Que su hijo le prestó el dinero ciertamente, si bien ella se lo

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





devolvió en apenas tres meses y con intereses. Que también era verdad que en año 2012 el demandante les invitó a ver su Barco a la costa pero que ello fue algo puntual y de hecho, el demandante y el finado se pelearon y la cosa salió mal. Que su marido D. Juan ***** murió de cáncer tras años de enfermedad durante los cuales el demandante nunca se interesó ni les ofreció ayuda. Que en las ocasiones esporádicas en las que el demandante y el finado se encontraban, estos ni se hablaban y que la relación entre ellos era muy mala. Que el distanciamiento fue culpa única y exclusivamente del demandante D. ***** que siempre estaba riñéndole a su padre (el causante) y lo trataba fatal”.

Del interrogatorio de la parte demandada D^a. ASUNCIÓN ***** se desprende; de un lado, que todos los encuentros reflejados en las fotografías y en los videos aportados por el demandante desheredado, existieron (lo que hace presumir a esta Juzgadora que también se produjeron otros, a lo largo de los años, como por ejemplo el de la visita al barco en el año 2012 del cual no obra documentación gráfica ni videográfica o sonora pero que admite la demandada); y de otro lado, que no es posible dilucidar (ante esta sola prueba documental y de parte analizada) si lo que había en el presente caso era una ausencia continuada y manifiesta de relación familiar entre el hijo y el padre (lo que parece poco probable atendiendo a los documentos gráficos y videográficos adjuntados a la demanda y a las manifestaciones de la heredera demandada en el acto de la vista) o una mala relación entre ambos (que siempre discutían, siendo la demandada la que tenía que insistir, en su condición de madre y para mantener unida a la familia, en que se reunieran). Asimismo, tampoco ha quedado acreditado, hasta el momento y en virtud de la prueba documental y de parte examinada; si la supuesta ausencia “manifiesta y continuada de relación familiar” entre el demandante desheredado D. ***** y su padre el testador D. Juan ***** , desde el año 1994, fue causa (voluntad) imputable al demandante o al finado.

El resto de prueba testifical practicada (tanto a instancia de la parte actora como de la demandada) como en seguida veremos, no permite afirmar que existiera, en el supuesto de autos, la ausencia de relación familiar manifiesta y

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





continuada entre el causante y el legitimario desde el año 1994, ni tampoco que dicha ausencia de relación fuera por causa imputable únicamente al legitimario, es decir, al hijo desherado D. *****.

Solicitó la parte actora, en prueba de la falsa causa de desheredación reflejada en el testamento de su padre (en el mismo se deshereda no sólo al demandante sino también a sus descendientes), la declaración como testigo y bajo juramento de decir verdad de su hijo (nieto del causante y de la demandada) D. ***** y de su esposa D^a. María Teresa *****. El primero, hijo del demandante, respondió en el acto de la vista a las preguntas del letrado de dicha parte (ninguna pregunta quiso hacer el letrado de la parte demandada) manifestando; “que sí visitaba a su abuelo Juan ***** a menudo, al salir de clase, una o varias veces por semana. Que iba a merendar con él y lo ayudaba con el ordenador. Que eran sus padres los que siempre insistían en que fuera a ver a su abuelo. Que recordaba de la casa del difunto la nevera que fabricaba cubitos de hielo y que a su abuelo Juan le gustaban mucho las calaveras”. Y la esposa del demandante D^a. María Teresa ***** también explicó en el acto del juicio, bajo juramento y con rotundidad; “que no era en modo alguno cierto que no hubiera habido relación entre el hijo (su esposo) y el finado D. Juan ***** desde el año 1994 hasta su muerte en el año 2017. Que la relación familiar había sido una relación buena y continuada. Que su marido D. ***** llamaba a menudo a su madre, la demandada D^a. ASUNCIÓN ***** y todo iba bien pero que era la hermana del demandante Inma quien le decía a este que no llamara más. Que ni ella ni su esposo echaron de su casa al finado. Que por supuesto que los padres de su esposo, el causante y la demandada estuvieron presentes en los bautizos de los hijos de la testigo y del demandante. Que era totalmente falso que su esposo, el demandante, maltratara psicológicamente o tratara mal a su padre. Que sí que visitaron al causante cuando estaba enfermo y que a consecuencia del cáncer el señor Juan ***** apenas permaneció ingresado en el Hospital una ó dos semanas no años, y si no lo visitaron más veces fue porque en ese mismo tiempo a la testigo le diagnosticaron un tumor de pecho y después padeció unos espasmos abdominales de los cuales también tuvieron que operarla”. Y a preguntas del letrado de la demandada, respondió la

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





testigo esposa del demandante D^a. María Teresa ***** en el juicio; “que sí era cierto que ella y su marido vivían en la misma calle que el causante y la demandada. Que la última vez que vio a su suegro (el finado) fue en abril de 2017, apenas un mes antes de morir (el 24 de mayo de 2017) que fueron a verlo a su domicilio después de la operación de la testigo; y que en dicha visita todo fue muy bien. Que en las ocasiones familiares en que se encontraban el demandante y su padre (las que obran documentadas en los autos y otras) la relación entre ellos era normal, como cualquier relación familiar. Que en virtud de todo ello ciertamente, la testigo no podía explicarse (tampoco su marido) el motivo por el cual el causante desheredó al demandante”.

Frente a la prueba documental y testifical traída a los autos por la parte demandante e impugnante de la desheredación D. ***** , la heredera universal demandada (su madre y viuda del causante) D^a. ASUNCIÓN ***** , sobre la cual recae toda carga probatoria de conformidad con lo específicamente previsto en el artículo 451-20 del CCCAT; tan sólo aporta como prueba a los autos, el acta de manifestaciones realizada por ella misma ante Notario en fecha 3 de julio de 2018 y las testificales de D^a. Inmaculada Concepción ***** (hija del finado y hermana del demandante) y dos amigas íntimas de la familia (de la hija en realidad) D^a. Nieves ***** y D^a. Rosa María *****. Los otros dos testigos propuestos y admitidos en el acto de la audiencia previa no llegaron a declarar en el juicio, renunciando a ellos la parte demandada proponente. Y es de señalar asimismo, que la parte demandada en esta litis D^a. ASUNCIÓN ***** , a diferencia del actor desheredado, no solicitase el interrogatorio del mismo, no pudiendo pues oírse en los presentes autos (como sí se escuchó a la heredera demandada) al legitimario desheredado e impugnante de la causa de desheredación D. *****)

Dicho esto; manifestó la hija de la demandada y del causante (y hermana del demandante) D^a. Inmaculada Concepción ***** , en en el acto de la vista, como testigo, bajo juramento de decir verdad y con visible afectación y parcialidad; “que en el año 1994 el demandante echó a su padre de casa y lo

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





llamó imbécil y que desde entonces su hermano y su padre se habían visto muy pocas veces, apenas 4 ó 5 veces en 24 años y siempre porque su padre D.

Juan ***** lo hacía por su madre D^a. ASUNCIÓN que se empeñaba en mantener unida a la familia. Que el padre de la testigo acudía a esos contados eventos y celebraciones (bautizos, comuniones, comidas familiares...etc) única y exclusivamente por darle el gusto a su esposa, la demandada. Que su hermano D. *****
***** siempre fue un mal hijo y cuando

aparecía, desde el episodio del año 1994, actuaba tan normal, como si no hubiera pasado nada. Que sus padres explicaban a la testigo cómo el

demandante los evitaba por la calle. Que su padre tuvo cáncer durante ocho años y el demandante nunca fue a visitarlo ni se interesó por él, siendo así que, de hecho, en el Hospital, le preguntaban a la demandada D^a. ASUNCIÓN ***** si ella y su marido sólo tenían una hija. Que a su sobrina, hija del demandante, la habría visto la testigo apenas 3 ó 4 veces nada más. Que no sabía nada del préstamo que hizo su hermano a su madre pero que si lo hizo sería porque algún beneficio le sacaría a cambio. Que su hermano

D. ***** desde pequeñito había hecho sufrir mucho a sus padres; que estos gastaron un dineral en los estudios del demandante y fue para nada". Y a preguntas del letrado del demandante, concluyó la testigo D^a. María Teresa ***** manifestando en el juicio; "que su padre nunca dijo que no quisiera tener relación con el demandante pero que si se veían era porque su madre, la demandada D^a-ASUNCIÓN ***** insistía y su padre lo hacía por ella, por su madre. Que al bautizo de la hija del demandante fueron el causante y la demandada porque su abuela (por parte de padre) se empeñó, que la testigo no acudió a ese bautizo. Que sí era cierto que en el año 2012 el demandante D. ***** invitó a su padre y a su madre a la costa, a ver su barco nuevo pero que si su padre Juan ***** fue, lo hizo únicamente por contentar a su esposa, la demandada D^a. ASUNCIÓN *****".

Debe recordarse, en este punto, que la hermana del demandante e hija del causante (y de la demandada) D^a. Inmaculada Concepción ***** , fue instituida en el gtestamento de su padre D. Juan ***** como legataria "de lo que por legítima le correspondiera y sin devengar intereses". Y





que en dicho testamento el causante (padre del demandante desheredado) ordenó asimismo que dicha legataria fuera “sustituida para el caso de premoriencia e indignidad para suceder, por sus hijos (nietos del testador) por partes iguales”.

Declararon finalmente como testigos en el acto de la vista y a propuesta de la demandada, D^a. Nieves *****y D^a. Rosa María *****, ambas amigas de la familia y según ellas mismas afirmaron en el juicio, amigas íntimas de la hija del causante y de la demandada D^a. Inmaculada Concepción *****. La primera, D^a. Nieves ***** respondió a las preguntas del letrado de la demandada indicando; “que conocía a Inma desde el año 1993, de la universidad y que acudía asiduamente a las celebraciones familiares. Que conocía muy bien al causante D. Juan ***** y que este era una bellísima persona. Que D. Juan ***** no tenía relación alguna con su hijo pues el mismo se había portado fatal con sus padres, se había pasado tres pueblos e incluso los echó de su casa una vez. Que la testigo notaba perfectamente esta ausencia de relación padre e hijo y que la misma era por culpa del hijo, porque eran muchas las esperas del causante a que el teléfono sonara y muchas las lágrimas. Que daba mucha pena verlos así, al señor Juan ***** y a su esposa (la demandada). Que sí era cierto que D. Juan ***** padeció cáncer durante años y que su hijo, el demandante se portó fatal. Que el causante no recibía ninguna atención de su hijo D. ***** ni siquiera cuando estaba en el Hospital y que de hecho, la testigo ni conocía ni jamás había visto al demandante en persona. Que era D. Juan quien quería ver a su hijo y este no quería verlo a él”.

Y D^a. Rosa María ***** manifestó en el acto de la vista, bajo juramento de decir verdad y en el mismo sentido que su amiga Nieves; “que era amiga de Inma y conocía a esta familia desde hacía muchos años, que se conocieron en el año 1994. Que sí conocía al difunto D. Juan ***** y que era una maravillosa persona. Que la testigo iba mucho por la casa del difunto y de su esposa y podía notar la ausencia de relación de estos con su hijo (el demandante). Que el propio Juan ***** se lo contaba a ella y también presenciaba muchos llantos de la madre (la demandada). Que su amiga Inma le





contaba todo esto y que también le dijo que en el año 94 el demandante echó de casa al difunto y a su esposa, la señora *****. Que la testigo no conocía al demandante D. *****. Que vivía en Terrassa y que no acudió ni aparece en las fotos y videos de las bodas de oro del causante y la demandada porque por entonces los padres de la testigo estaban muy enfermos y no pudo asistir”.

Esta es toda la prueba obrante y practicada en los presentes autos. Y de ella, de lo expuesto a lo largo del presente Fundamento de Derecho así como de lo que consta recogido en la grabación correspondiente, no puede sino concluirse (como venimos advirtiendo) que no ha sido acreditada, por la parte que tenía la carga de hacerlo (es decir, por la demandada D^a. ASUNCIÓN ***** en tanto que heredera universal en el testamento del causante (su marido) D. Juan *****) la existencia de la causa de desheredación expresamente dispuesta por dicho causante en su testamento; siendo dicha causa la contemplada en el artículo 451-17 letra e) del CCCAT, esto es, “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

De la prueba documental, testifical y de interrogatorio de parte analizada lo que se desprende es, en sentido inverso, que sí existió una cierta relación familiar (puede que mala o no muy buena) entre el legitimario desheredado D. ***** y el causante D. Juan ***** desde el año 1994 (y entendemos que antes) hasta el fallecimiento de este (en fecha 24 de mayo de 2017) y que, en cualquier caso, la ausencia de una relación familiar más intensa o afectiva no se debió “exclusivamente” a la voluntad o a la conducta del legitimario sino también a la actitud del propio causante (su padre) que lo desheredó. Así, baste como ejemplo, que la hija del finado y de la demandada (y hermana del demandante) D^a. Inmaculada Concepción ***** manifestó de manera espontánea y visiblemente afectada en el acto del juicio, no una sino en varias ocasiones “que si su padre accedía a ver al demandante era porque su madre, la demandada y esposa del difunto D^a. ASUNCIÓN ***** se lo pedía; que lo hacía por contentar a su

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





madre". No es descartable por tanto, que también el finado D. Juan ***** ,
 tuviera algo que ver con la ausencia de relación familiar entre él mismo y su hijo (el
 legitimario desheredado e impugnante de la desheredación) D. *****
 *****.

No concurren así, en el supuesto litigioso, las notas o presupuestos que, según la
 jurisprudencia citada a lo largo de esta Sentencia, definen
 (restrictivamente) la causa de desheredación dispuesta en el testamento y por la cual se
 desheredó al hoy demandante.

De hecho, la propia parte demandada D^a. ASUNCIÓN *****
 confunde la causa o motivo de la desheredación dispuesta por su
 marido en testamento. Y de este modo, se advierte que tanto en el escrito de
 contestación a la demanda como en trámite de conclusiones en el acto del juicio, dicha
 parte demandada se refiere varias veces al maltrato psicológico al que les tenía
 sometidos (a ella y a su esposo) el demandante D. ***** ,
 así como al hecho (también alegado una y otra vez por la testigo D. Inmaculada
 Concepción *****) de que el demandante siempre fue un mal hijo. Sin
 embargo, como ya indicábamos al comienzo de este Fundamento, no fue esa la causa
 de desheredación expresamente dispuesta por el causante D. Juan ***** en
 su testamento (esto es, la del artículo 451-17 letra c.
 del CCCAT consistente en "El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en
 pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del
 testador") sino la de la letra e. del mismo precepto, es decir: "La ausencia
 manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por
 una causa exclusivamente imputable al legitimario". Únicamente sobre la prueba de la
 existencia (o injusticia) de esta causa de desheredación ha versado y puede versar el
 presente litigio, con el resultado plenamente estimatorio de la demanda, ya anunciado
 en este Fundamento.

Con este mismo resultado estimatorio de la pretensión del legitimario
 impugnante de la causa de su desheredación se pronuncia, entre otras, la Sentencia
 dictada por la Sección 1^a de nuestra Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de
 septiembre de 2018. Dicha sentencia explicaba en primer lugar: "2. La sentencia de
 instancia, tras advertir que la prueba practicada en





autos no permite considerar acreditada la existencia de episodios de maltrato físico o psíquico del actor hacia su madre, desestima la demanda al entender que concurre la causa de desheredación consistente en ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable al legitimario, concluyendo en la forma siguiente: "Així doncs, i la vista d'aquestes testificals ha quedat demostrat de forma clara l'existència d'aquesta absència de relació de forma continua i manifesta. Quant a la imputabilitat existeixen dades acreditatives de la seva atribució a l'actor. Efectivament, referida l'absència de relació exclusivament a l'existent entre mare i fill, ha resultat acreditat que des de la mort del pare de l'actor al 2003, la relació amb la seva mare ha estat inexistent al punt que un cop diagnosticada al 2009 d'una malaltia greu i essent coneixedor d'aquesta malaltia en cap moment es va posar en contacte amb ella, tot i que ell a l'any 2005 ja va intentar relacionar-se amb el seu fill quan aquest va patir un accident que el va fer estar ingressat durant un temps a l'hospital. La conducta del actor Leoncio en no voler interessar-se per la salut de la seva mare durant els dos anys que va durar aquesta fins a la seva mort; el no voler anar al centre hospitalari on la tractaven quan va ser ingressada o fins i tot en acompanyar-la com van fer altres familiars quan ella ho va necessitar per dur a terme els tractaments per lluitar contra la seva malaltia; són elements o dades suficients per constatar que l'absència manifesta i continuada en el temps ha de ser imputable a l'actor Leoncio , per la qual cosa ha de ser desestimada la demanda interposada en la que sol licitava la declaració d'ineficàcia de la clàusula primera del testament obert atorgat per Valentina davant el Notari Pedro Carlos Moro García en dat 3 de maig de 2011 al número 791 del seu protocol i posterior declaració del seu reconeixement de legitimari i pagament de la legitima".

SEGUNDO.- Recurso de apelación.

1. Frente a tal resolución se alza la parte actora por los siguientes motivos: 1º Denuncia una errónea valoración de la prueba: "Se considera que a la vista de la interpretación restrictiva que debe aplicarse a los motivos de desheredamiento no es aceptable considerar que ha quedado justificado que el motivo de la ausencia manifiesta imputable exclusivamente al legitimario exista,

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





ya que no se ha practicado prueba fehaciente (...) que permita considerar que realmente existieron motivos para desheredar a mi representado (...) Se ha aportado una prueba muy débil, con unas declaraciones de testigos que pueden interpretarse de muchas maneras, no pudiéndose predicar su carácter de certeza irrefutable y evidente, que es lo que exige la Jurisprudencia, cuando habla de prueba fehaciente".

Como consecuencia de tal impugnación, interesa la condena a los demandados a pagar al actor la legítima que le corresponde y fija en el importe de 13.583,33 € conforme al caudal relicto que consta en la Escritura de Manifestación, Aceptación y Adjudicación de Herencia.

2º Impugna la condena al pago de las costas al concurrir dudas de hecho y derecho por cuanto el demandante "se ha visto obligado a interponer el procedimiento para poder aclarar los motivos del desheredamiento. Como se ha dicho en el testamento no constaban las razones de la decisión de la causante, figurando una transcripción parcial de los preceptos legales, sin mayor concreción".

2. La parte demandada se opone al recurso e interesa la confirmación de la sentencia de instancia con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Causas de desheredación. Ausencia de relación familiar.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 451-17 del Codi civil de Catalunya (CCCat) el causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación, y recoge como tal, entre otras, " La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario ".

Tal causa de desheredación se introdujo por Ley 10/2008, cuyo Preámbulo, en el apartado VI relativo a la legítima y cuarta viudal, refería lo siguiente: "Con relación al desheredamiento, es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html

Data i hora 12/03/2019 11:51





último. A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente "

2. El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente acerca de esta nueva causa de desheredación, y así en su sentencia 2/2017 apunta lo siguiente:

"Como dijimos en la sentencia TSJC de 6-9-2010, 32/2009 , con remisión a la de STSJC 10/2003, de 24 de abril: "... A diferència d'altres ordenaments del nostre entorn, que no regulen el desheretament, sinó tan sols la indignitat successòria (el francès, el belga o l'italià), el nostre ordenament, conforme a les fonts romanes que reconeixien, entre d'altres " causes justes d'ingratitude ", la "injúria greu i deshonrosa " al testador ascendent o haver-lo " acusat en causes criminals, que no són contra el príncep o contra la república " (novel la 115 de Justinià, capítol III), va reconèixer des de tems antic la facultat del testador d'excloure nominalment certs parents de la seva herència (Usatge exheredare, Constitucions i altres drets de Catalunya, Llibre 6, títol 3) en virtut de determinades causes greus d'ingratitude i de falta de respecte, que suposaven una ruptura de deures familiars bàsics ("Dichos padres Genitores pueden desheredar á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas si los hubiere tan atrevidos que sacudieren gravemente a su padre ó madre, abuelo ó abuela, ó les deshonraren, ó les acusaren en juicio de algun crimen..."), si bé és cert que la regulació continguda en la CDCC de 1960 es va limitar a una simple referència al desheretament injust (art. 141 CDCC), i que no va ser sinó fins a la promulgació del Codi de Successions de 1991 (articles 368 i seg.) que vam disposar d'una norma".

La legítima, recuerda esta sentencia de 2/2/2017 , es una institución más frágil y endeble en la legislación catalana que en la del Código Civil y la voluntad del testador resulta del todo primordial en el derecho sucesorio catalán.





Ello viene reforzado por las modificaciones introducidas en el libro IV del CCCat en esta materia. En el Preámbulo ya se recuerda que se mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y como límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia a debilitarla y a restringir su reclamación.

De este modo, sigue diciendo esta sentencia, "no solo se modifica la redacción de alguna de las causas de desheredación recogidas antes en el Código de sucesiones (así la causa 451-17. 2 c), en la cual se suprime que el maltrato deba ser de obra y se amplía el ámbito subjetivo de los afectados: El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador) sino que se añade otra, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. El legislador, en el Preámbulo del libro IV, ya constata la posibilidad de que la norma sea una fuente de litigios pero destaca frente a ese riesgo, el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente.

Y es que, efectivamente, no puede olvidarse que el derecho a la legítima se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales..."

3. En definitiva, para que pueda entenderse que concurre esta causa de desheredación el heredero debe probar que concurre (i) ausencia de relación, (ii) que dicha ausencia de relación es manifiesta y continuada en el tiempo, y (iii), que lo es por causa exclusivamente imputable al

legitimario.

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JG.YO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 12/03/2019 11:51





Por tanto, la causa invocada ha de ser probada cuando el legitimario impugne el testamento negando la realidad de la misma, e incumbe la prueba de tal extremo al heredero (art. 451-20 CCCat), pues como dice el art. 451-21 CCCat, el desheredamiento injusto, o sea, sin la concurrencia de estos requisitos, permite al legitimario exigir lo que por legitima le corresponde”.

Y a continuación, valora la sentencia citada de nuestra Audiencia Provincial, la prueba practicada y razona: “1. La sentencia de instancia entiende que la causa desheredación en cuestión resulta probada en atención a las pruebas testificales practicadas en el acto del juicio.

Revisadas por esta Sala tales declaraciones testificales, no podemos compartir el criterio de la instancia por cuanto los testigos familiares (primos) se limitaron a indicar que, efectivamente, les constaba que madre e hijo no mantenían relación desde hace años, pero desconocían el motivo sin poder ofrecer mayor concreción; y fue tan sólo la testigo Coro -testigo relevante para la instancia- quien pudo ofrecer una visión más amplia de la relación dado que conocía a la causante de las actividades manuales a las que acudía todos los martes en el últimos 8 años donde refería la mala relación que mantenía con su hijo hasta el punto que en una ocasión no le dejó entrar en su casa pese a que ella quería visitarlo porque había tenido un accidente de coche y asimismo que su hijo no se interesó por ella cuando estuvo enferma.

Ahora bien, la Sra. Coro no es sino un testigo de referencia que se limita a señalar lo que le decía la causante de modo que su declaración tan sólo confirma algo sabido y es que existía mala relación entre la causante y su hijo pero en modo alguno que esta situación fuera exclusivamente imputable al ahora demandante.

2. Admitir como prueba bastante de la culpa de la persona desheredada la explicación de la causante sería tanto como limitar la exigencia de prueba a que la testadora indicara los motivos que, a su entender, constituyen la causa de la falta de relación, y no parece que tal extremo resulte acorde con la jurisprudencia en la materia que tiende a exigir una prueba clara de la imputación al legitimario de la responsabilidad en la ausencia de relación

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JUGYO2D5YP3

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Data i hora 12/03/2019 11:51





familiar.

En efecto, como venimos diciendo, la causa de desheredación analizada exige que la ausencia de relación familiar sea (i) manifiesta y continuada, en definitiva, notoria para el entorno y no discontinua o esporádica, y, (ii) exclusivamente imputable al legitimario, en consecuencia, del todo ajena al causante; y este segundo requisito no resulta probado en modo alguno.

3. En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación y, con revocación de la sentencia de instancia, debe estimarse íntegramente la demanda de modo que procede acordar la falta de concurrencia de la causa de desheredación manifestada en el testamento otorgado en fecha 3 de mayo de 2011 por D^a Valentina; declarando injusta la desheredación y, dada la condición de legitimario del demandante, su derecho a percibir la legítima que por derecho le corresponde en la herencia de su madre”.

Por todo lo expuesto, y compartiendo esta Juzgadora el criterio restrictivo y exigente en la valoración de la prueba mostrado por la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en la sentencia de 28 de septiembre de 2018 citada (y en el resto de jurisprudencia invocada a lo largo de la presente resolución), debe estimarse íntegramente la demanda interpuesta a instancia del legitimario D. ***** frente a la heredera D^a. ASUNCIÓN ***** y por tanto; debe declararse la inexistencia de la causa de desheredación manifestada en el testamento otorgado en fecha 1 de diciembre de 2016 ante notario por el señor Juan *****; debe declararse dicha desheredación como injusta y debe declararse la condición de legitimario del demandante D. ***** así como su derecho a percibir la legítima que le corresponda en la herencia de su padre D. Juan *****.

QUINTO.- Costas

Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D.JUGYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html

Data i hora 12/03/2019 11:51





que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora, se han de imponer las costas procesales causadas en la instancia a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta a instancia de D. ***** representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Paula Vignes Izquierdo y asistido por los letrados D. David Torras Llauradó y D. Jorge Muñoz Gómez frente a D^a. ASUNCIÓN ***** representada por la procuradora D^a. Laura González Gabriel y asistida por el letrado D. Enric Massuet Recolons; y en consecuencia: DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE DESHEREDACIÓN manifestada en el testamento otorgado en fecha 1 de diciembre de 2016 por D. Juan *****; DECLARO DICHA CAUSA DE DESHEREDACIÓN COMO INJUSTA Y DECLARO LA CONDICIÓN DE LEGITIMARIO DEL DEMANDANTE D. ***** Y SU DERECHO A PERCIBIR LA LEGÍTIMA que le corresponda en la herencia de su padre D. Juan *****.

Todo ello con expresa imposición de las costas de este procedimiento a la parte demandada.

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5D5JGUYO2D5YP3

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html

Data i hora 12/03/2019 11:51





Notifíquese a las partes esta sentencia, haciéndoles saber que la misma NO ES FIRME y que contra ella podrán interponer Recurso de Apelación para con la Audiencia Provincial de Barcelona, que deberán interponer ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma D^a. BELÉN ZAMBRANA ELISO, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número SIETE de Sabadell y su Partido Judicial. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

Codi Segur de Verificació: TQT8IKVYMY4XL3RZ5Z5DJGJO2D5YP3

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per Zambrana Eliso, Belen;

Data i hora 12/03/2019 11:51

